

PROYECTO DE DECLARACIÓN DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS*

PREÁMBULO

1. Afirmando que todos los pueblos indígenas son libres e iguales en dignidad y derechos de acuerdo con las normas internacionales, y reconociendo el derecho de todos los individuos y pueblos a ser distintos, a considerarse distintos, y ser respetados como tales,

2. Considerando que todos los pueblos contribuyen a la diversidad y riqueza de las civilizaciones y culturas, lo cual constituye el patrimonio común de la humanidad,

3. Convencidos de que todas las doctrinas, políticas y prácticas de superioridad racial, religiosa, étnica o cultural son científicamente falsas, legalmente inválidas, moralmente condenables y socialmente injustas,

4. Preocupados de que los pueblos indígenas han sido frecuentemente privados de sus derechos humanos y libertades fundamentales, teniendo como resultado el despojo de tierras, territorios y recursos, así como pobreza y marginación,

5. Considerando que los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos entre los Estados y los pueblos indígenas son un tema de preocupación y de responsabilidad internacionales,

6. Celebrando el hecho de que los pueblos indígenas se estén organizando para poner fin a todas las formas de discriminación y opresión donde quiera que se produzcan,

* Fuente: ONU, Commission des Droits de l'Homme, Sous-Commission de la lutte contre les mesures discriminatoires et de la protection des minorités, Quarante-quatrième session, "Discrimination à l'encontre des populations autochtones. Rapport sur les travaux de la dixième session du Groupe de travail sur les populations autochtones", E/CN.4/Sub.2/1992/33, pp. 48-57. La traducción es del autor.

124 DERECHO CONSUETUDINARIO DE LAS CULTURAS INDÍGENAS

7. Reconociendo la urgente necesidad de promover y respetar los derechos y características de los pueblos indígenas que se originan en su historia, filosofía, culturas, tradiciones espirituales y otras, así como en sus estructuras políticas, económicas y sociales, especialmente sus derechos a tierras, territorios y recursos,

8. Reafirmando que los pueblos indígenas, en el ejercicio de sus derechos, no deben ser objeto de ninguna forma de distinción o discriminación desfavorable,

9. Aprobando los esfuerzos para revitalizar y reforzar las sociedades, culturas y tradiciones de los pueblos indígenas, a través de su control sobre procesos de desarrollo que les conciernen, a ellos o a sus tierras, territorios y recursos, así como para promover su desarrollo futuro según sus aspiraciones y necesidades,

10. Reconociendo que las tierras y territorios de los pueblos indígenas no deben, sin el consentimiento de estos últimos, ser utilizados con fines militares, y reafirmando la necesidad de desmilitarizar estas tierras y territorios y contribuir así a la paz, comprensión y desarrollo económico y relaciones amistosas entre todos los pueblos del mundo,

11. Enfatizando la importancia de dar especial atención a los derechos y necesidades de las mujeres, jóvenes y niños indígenas, y en particular a su derecho a la igualdad de oportunidades en materia de educación y acceso a todos los niveles y a todas las formas de enseñanza,

12. Reconociendo, en particular, que es el interés general de niños indígenas que su familia y comunidad en la cual viven conserven la responsabilidad compartida de su educación e instrucción,

13. Estimando que los pueblos indígenas tienen el derecho de determinar libremente sus relaciones con los Estados en los cuales viven, en un espíritu de coexistencia con otros ciudadanos,

14. Notando que el Pacto internacional relativo a los derechos económicos, sociales y culturales y el Pacto internacional relativo a los derechos civiles y políticos señalan la importancia fundamental del derecho de todos los pueblos a la autodeterminación, derecho que les permite determinar libremente su status político y asegurar libremente su desarrollo económico, social y cultural,

15. Teniendo en cuenta que ninguna disposición de esta Declaración podrá ser utilizada como pretexto para negar a cualquier pueblo su derecho a la autodeterminación,

16. Exhortando a los Estados a respetar y aplicar efectivamente todos los instrumentos internacionales relacionados con los pueblos indígenas, en consulta con los pueblos concernientes,

17. La Asamblea General proclama solemnemente la Declaración de derechos de los pueblos indígenas, siguiente:

PRIMERA PARTE

Párrafo 1. Los pueblos indígenas tienen el derecho de autodeterminación, conforme al derecho internacional en virtud del cual pueden determinar libremente su status e instituciones políticas y asegurar libremente su desarrollo económico, social y cultural. El derecho a la autonomía y a la autoadministración forman parte integrante de este derecho;

Párrafo 2. Los pueblos indígenas tienen el derecho al pleno y efectivo disfrute de todos los derechos humanos y de todas las libertades fundamentales reconocidos por la Carta de las Naciones Unidas y por la legislación internacional relativa a los derechos del hombre;

Párrafo 3. Los pueblos indígenas tienen el derecho de ser libres e iguales a todos los otros seres humanos en dignidad y derechos, y de no ser objeto a ninguna forma de distinción o discriminación desfavorable basada en su identidad indígena;

SEGUNDA PARTE

Párrafo 4. Ninguna disposición de la presente Declaración puede ser interpretada en el sentido de otorgar el derecho a un Estado, grupo o individuo, para realizar una actividad o acto, cualquiera que sea, contrario a la Carta de Naciones Unidas o a la Declaración relativa a los principios del derecho internacional tocante a las relaciones amistosas y a la cooperación entre Estados conforme a la Carta de Naciones Unidas;

Párrafo 5. Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo de existir en la paz y la seguridad como pueblos distintos y ser protegidos contra el genocidio, y el derecho individual a la vida, la integridad física y mental, a la libertad y a la seguridad de la persona;

Párrafo 6. Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo e individual de preservar y desarrollar sus características, identidades étnicas y culturales distintas, incluyendo el derecho a escoger su propio nombre;

Párrafo 7. Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo e individual a ser protegidos contra el genocidio cultural, sobre todo, por medidas tendientes a impedir e indemnizar:

a) cualquier acto que tenga por objetivo o efecto privarlos de su integridad como sociedades distintas, o de sus características o identidades culturales o étnicas;

b) cualquier forma de asimilación o de integración forzada por la imposición de otras culturas o modos de vida;

c) el despojo de sus tierras, territorios o recursos, y

d) cualquier propaganda dirigida contra ellos;

Párrafo 8. Los pueblos indígenas tienen el derecho de revivir y conservar su identidad y tradiciones culturales, incluyendo el derecho a mantener, desarrollar y proteger los elementos materiales pasados, presentes y futuros de su cultura, tales como los sitios y edificios arqueológicos e históricos, objetos, diseños, ritos, tecnología y obras de arte, así como el derecho a

la restitución de bienes culturales y religiosos y de valores espirituales quitados a ellos sin su libre consentimiento y conocimiento de causa o en violación de sus propias leyes;

Párrafo 9. Los pueblos indígenas tienen el derecho a manifestar sus propios valores espirituales y convicciones religiosas por la práctica, enseñanza y observación de tradiciones, costumbres y ritos; el derecho de mantener sitios religiosos y culturales, asegurando su protección y su acceso en privado; el derecho de utilizar y controlar los objetos rituales; y el derecho de repatriamiento de los restos humanos;

Párrafo 10. Los pueblos indígenas tienen el derecho de revivir, utilizar, desarrollar, promover y transmitir a las futuras generaciones sus propias lenguas, sistemas de escritura y literatura, y de utilizar y preservar los nombres originales de las comunidades, lugares y personas. Los Estados tomarán las medidas para hacer que los pueblos indígenas puedan entender el desarrollo de los procedimientos políticos, judiciales y administrativos y ser entendidos en tales procedimientos todas las veces que sea necesario gracias a la asistencia de intérpretes u otros medios útiles;

Párrafo 11. Los pueblos indígenas tienen el derecho a acceder a todos los niveles y formas de enseñanza, incluyendo la enseñanza en su propia lengua, y el derecho de establecer y controlar sus propios sistemas y establecimientos de enseñanza. El Estado proporcionará los recursos a este fin;

Párrafo 12. Los pueblos indígenas tienen derecho a que todas las formas de enseñanza e información pública reflejen la dignidad y diversidad de sus culturas, historia, tradiciones y aspiraciones. Los Estados tomarán las medidas necesarias para eliminar los prejuicios, favorecer la tolerancia y comprensión y establecer buenas relaciones;

Párrafo 13. Los pueblos indígenas tienen el derecho de utilizar todos los medios de información y tener acceso a ellos en sus propias lenguas. Los Estados tomarán las medidas necesarias a este fin;

Párrafo 14. Los pueblos indígenas tienen el derecho de recibir adecuada asistencia financiera y técnica por parte de los Estados y a título de cooperación internacional, para proseguir libremente su propio desarrollo político, económico, social, cultural y espiritual y para disfrutar de los derechos consagrados en la presente Declaración;

TERCERA PARTE

Párrafo 15. Los pueblos indígenas tienen derecho al reconocimiento de los lazos particulares y profundos que los unen al medio ambiente, tierras, territorios y recursos que ocupan o utilizan tradicionalmente bajo otras formas;

Párrafo 16. Los pueblos tienen el derecho colectivo e individual a la propiedad, gestión y uso de tierras que ocupan o utilizan tradicionalmente bajo otras formas. Incluyendo el derecho a que sus leyes y costumbres, régimen de propiedad e instituciones de gestión de sus recursos, sean plenamente reconocidos, así como el derecho a las medidas eficaces por parte del Estado para impedir todo perjuicio a estos derechos. Ninguna disposición del presente párrafo puede ser interpretada como impedimento para la celebración de acuerdos de autonomía y gestión sin relación con territorios o recursos indígenas;

Párrafo 17. Los pueblos indígenas tienen derecho a la restitución o, cuando ésta no sea posible, a una indemnización justa y equitativa por las tierras y territorios que han sido confiscados, ocupados, utilizados o degradados sin su libre consentimiento dado con conocimiento de causa. Salvo desacuerdo libremente expresado por los pueblos concernientes, la indemnización se hará de preferencia tomando en cuenta la forma de tierras y territorios al menos iguales en calidad, cantidad y régimen jurídico de aquellos que fueron perdidos;

Párrafo 18. Los pueblos indígenas tienen derecho a que el conjunto de su hábitat y la productividad de sus tierras y terri-

torios sean protegidos y, en su caso, restablecidos, y el derecho a una adecuada asistencia al respecto, incluyendo la cooperación internacional. Salvo acuerdo libremente expresado por los pueblos concernientes, no podrá haber en sus tierras y territorios actividades militares o de *stockage* o verterse materias peligrosas;

Párrafo 19. Los pueblos indígenas tienen derecho a que se tomen medidas de protección especiales —como la propiedad intelectual— en lo concerniente a las manifestaciones tradicionales de su cultura —tales como literatura, creaciones, artes visuales y artes de ejecución o representación, semillas, recursos genéticos, remedios y conocimiento de propiedades útiles de la flora y fauna;

Párrafo 20. Los pueblos indígenas tienen el derecho de exigir que los Estados y sociedades nacionales y transnacionales les consulten y obtengan su consentimiento expresado libremente y con conocimiento de causa, antes de la ejecución de cualquier proyecto importante, en particular de los que valoricen los recursos naturales o exploten los recursos minerales y otros recursos del subsuelo, a fin de acrecentar las ventajas del proyecto y atenuar los efectos nefastos que podrían darse en el plano económico, social, ambiental y cultural. Una indemnización justa y equitativa será otorgada por toda actividad o consecuencia perjudicial de este género;

CUARTA PARTE

Párrafo 21. Los pueblos indígenas tienen el derecho de preservar y desarrollar en sus tierras y en sus otros territorios, sus estructuras económicas, sociales y culturales, instituciones y modos de vida tradicionales, derecho a la seguridad en la explotación de sus medios de subsistencia tradicionales y derecho a dedicarse libremente a sus actividades económicas, tradicionales u otras, incluyendo la caza, pesca, ganadería, recolección, explotación de madera y agricultura. En ningún

130 DERECHO CONSUETUDINARIO DE LAS CULTURAS INDÍGENAS

caso, los pueblos indígenas serán privados de sus medios de subsistencia. Ellos tienen derecho, si fueran privados, a una indemnización justa y equitativa;

Párrafo 22. En los límites de recursos disponibles, los pueblos indígenas tienen derecho a que el Estado tome medidas especiales para mejorar de manera inmediata, efectiva y continua, su situación económica y social, dichas medidas deberán tener su consentimiento expresado libremente y con conocimiento de causa y deben corresponder a sus prioridades particulares;

Párrafo 23. Los pueblos indígenas tienen derecho a definir, organizar y poner en marcha, en la medida de lo posible, tomando en cuenta sus propias instituciones, todos los programas de salud y vivienda y cualquier otro programa económico y social que les interese;

Párrafo 24. Los pueblos indígenas tienen derecho a su propia farmacopea y prácticas médicas tradicionales. Por este derecho se entiende el derecho a la protección de las plantas medicinales, animales y minerales de interés vital. Este derecho no puede interpretarse como una limitación a los sistemas de salud indígenas, en caso de que quisieran hacerlos valer;

Párrafo 25. Los pueblos indígenas tienen el derecho a participar, en condiciones de igualdad, con los otros ciudadanos y sin discriminación contraria, en la vida política, económica, social y cultural de su Estado y de constatar su carácter particular debidamente reflejado en el sistema jurídico y en las instituciones políticas, socioeconómicas y culturales según el caso, y sobre todo a que sean debidamente reconocidas y respetadas las leyes, costumbres y prácticas indígenas;

Párrafo 26. Los pueblos indígenas tienen derecho a:

a) participar plenamente en todos los niveles de la administración con representantes elegidos por ellos mismos, en la toma y ejecución de decisiones concernientes a las cuestiones nacionales e internacionales susceptibles de modificar sus derechos, vida y porvenir,

b) participar, siguiendo los procedimientos apropiados y determinados en consulta con ellos, en la elaboración de leyes o medidas administrativas susceptibles de afectarlos directamente.

Los Estados tienen la obligación de obtener el consentimiento de los pueblos indígenas, expresado libremente y con conocimiento de causa, antes de aplicar estas medidas;

Párrafo 27. Los pueblos indígenas tienen derecho a la autonomía en las cuestiones relativas a sus propios asuntos interiores y locales, principalmente en educación, información, medios de comunicación masiva, cultura, religión, salud, vivienda, empleo, protección social en general, actividades económicas, gestión tradicional y otros, administración de la tierra y recursos, el medio ambiente y acceso de los no miembros, así como el cobro de un impuesto interno para financiar estas instituciones autónomas;

Párrafo 28. Los pueblos indígenas tienen el derecho de decidir las estructuras de sus instituciones autónomas, de escoger sus miembros según sus propios procedimientos y determinar quiénes son, para estos fines, miembros de los pueblos indígenas. Los Estados tienen el deber de reconocer y respetar la integridad de estas instituciones y sus miembros;

Párrafo 29. Los pueblos indígenas tienen el derecho de determinar las responsabilidades de los individuos hacia su propia comunidad, con respeto a los derechos del hombre y libertades fundamentales universalmente reconocidos y derechos enunciados en la presente Declaración;

Párrafo 30. Los pueblos indígenas tienen el derecho de mantener y desarrollar los contactos, relaciones y cooperación tradicionales, sobre todo en actividades de carácter económico, social, cultural y espiritual, entre pueblos indígenas a través de las fronteras. Los Estados deben adoptar medidas para facilitar estos contactos;

Párrafo 31. Los pueblos indígenas tienen el derecho de exigir a los Estados y sus sucesores que respeten los tratados

y otros acuerdos concluidos con los pueblos indígenas, y someter las controversias a las instancias nacionales o internacionales competentes, conforme a sus fines originales o a los de los tribunales;

Párrafo 32. Los pueblos indígenas tienen el derecho individual y colectivo de acceder a los procedimientos, mutuamente aceptables y equitativos, para resolver los conflictos o controversias con los Estados y a que decisiones en la materia sean tomadas sin retraso. Estos procedimientos preverán, según el caso, el recurso a la negociación, mediación, conciliación, arbitraje o juicio de los tribunales nacionales y, en caso de que los recursos internos hayan sido agotados, a los mecanismos internacionales y regionales de examen de quejas en materia de derechos humanos;

Párrafo 33. Los Estados tienen el deber, en consulta con los pueblos indígenas concernientes, de tomar medidas eficaces para garantizar el pleno disfrute de los derechos de los pueblos indígenas y otros derechos del hombre y libertades fundamentales mencionados en la presente Declaración;

Párrafo 34. Los derechos enunciados en la presente Declaración constituyen las normas mínimas necesarias para la sobrevivencia y bienestar de los pueblos indígenas del mundo;

Párrafo 35. Ninguna disposición de la presente Declaración puede interpretarse con el fin de disminuir o extinguir derechos actuales o futuros que los pueblos indígenas puedan tener o adquirir;

Párrafo 36. Los pueblos indígenas tienen derecho a una protección especial y a la seguridad en periodo de conflicto armado. Los Estados deben respetar las normas internacionales de protección a poblaciones civiles en situaciones de emergencia y conflicto armado, y abstenerse de:

a) reclutar a indígenas contra su voluntad en sus fuerzas armadas, en particular para utilizarlos contra otros pueblos indígenas,

b) presionar a los indígenas para que abandonen sus tierras, territorios y medios de subsistencia y reinstalarlos en centros especiales con fines militares;

Párrafo 37. Los pueblos indígenas tienen el derecho de preservar y desarrollar su derecho y sistemas jurídicos consuetudinarios cuando éstos no sean incompatibles con los derechos del hombre y las libertades fundamentales consagradas en los instrumentos internacionales relativos a los derechos del hombre;

Párrafo 38. Los pueblos indígenas no pueden ser presionados para que dejen sus tierras y territorios. Si ha lugar a reinstalación, debe hacerse con el consentimiento expresado libremente y con conocimiento de causa de los pueblos indígenas concernientes y después del acuerdo sobre una indemnización justa y equitativa y, si es posible, con la posibilidad de regresar;

Párrafo 39. La aplicación de las disposiciones de la presente Declaración no debe afectar los derechos y ventajas de los pueblos indígenas interesados o de cualquier ciudadano de un Estado en virtud de otras leyes, instrumentos o tratados internacionales.